REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Referencia: Divisorio
Demandante: Elsa Mireya Arias Cardona
Demandados: Sonia Gordillo Tamayo
Héctor Elcias Gordillo Tamayo
Raúl Marino Tamayo Gordillo
Rad. 1ª Inst. 76-400-40-89-001-2017-00349
Rad. 2ª Inst. 76-622-31-03-001-2022-00025

Roldanillo Valle, Mayo Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de corregir el auto N° 312 de fecha Mayo tres (3) de 2.022 por el cual se resolvió confirmar en todas sus partes el auto N° 2872 de noviembre cuatro (4) de 2.021, que negó la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad.

ANTECEDENTES

El apoderado del Señor DIEGO GORDILLO BUENO, quien interviene como opositor dentro del proceso de la referencia solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad penal.

El Juez del conocimiento en primera instancia, profirió el auto N° 2872 de noviembre 4 de 2.021, negando dicha suspensión porque no se reunían los requisitos que lo hicieran posible. Arts. 161 y 162 del C.G.P.

Inconforme con la decisión, dicho apoderado interpuso recurso de apelación, por razones que consideró pertinentes.

Dicho recurso fue desatado por auto N° 3152 de noviembre 29 del mismo año, declarándolo improcedente.

En vista de dicha negativa, el mismo apoderado recurrió en reposición que le fue negada y subsidiariamente en queja, que constituía el objeto de la decisión.

No obstante, en esta instancia, se profirió el auto de la referencia, confirmando la decisión del A – Quo, como si se tratara de desatar la apelación, que precisamente resultó denegada.

Así las cosas, identificado el yerro incurrido en la mencionada providencia, se procede en esta ocasión cuando apenas corre su ejecutoria a corregirlo, con fundamento en lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El art. 286 del C.G.P., establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Pues bien, el auto objeto de corrección es el N° 312 de mayo 3 del año en curso identificado en el ítem relativo a Asunto, proferido por este juzgado (Civil de Circuito de Roldanillo) por el cual se debía resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto N° 3152 de noviembre 29 de 2.021, que negó un recurso de apelación por improcedente.

Según lo anterior, se actuó como si se estuviera resolviendo el recurso de apelación que precisamente fue denegado, cuando en realidad se debía desatar el recurso de queja.

Conforme a lo expuesto, en la parte resolutiva se hizo un pronunciamiento diferente, al que correspondía, configurándose de esta manera el error por cambio de palabras que incide en el objeto de la decisión contenida en la parte resolutiva, pues lo que se debía resolver era el recurso de queja, y en la parte resolutiva de la providencia, se decide otra distinta, generando confusión, que por tanto, se debe corregir, y que resulta procedente en este momento, por encontrarse corriendo y no haber expirado aún el termino de ejecutoria.

PROBLEMA JURIDICO

Siendo así, se enfocará el análisis en esclarecer, la procedencia de la corrección indicada y si la apelación interpuesta contra el auto N° 3152 de fecha noviembre 29 de 2.021, estuvo bien denegada por el A - Quo.

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión, se ocupan las siguientes disposiciones legales: Art. 286 y 352 del C.G.P.

ESTUDIO DEL CASO

En el caso que nos ocupa, la providencia impugnada en apelación, es un auto (Art. 322 – 3 C.G.P.)

Fue emitido fuera de audiencia, por escrito, notificado por estado, e impugnado oportunamente.

A través suyo se negó una apelación contra el auto N° 2872 de noviembre cuatro (4) del mimo año, que negó la suspensión del referido proceso por prejudicialidad, por encontrarlo improcedente.

La parte afectada con dicha decisión, la consideró equivocada, y por ello interpuso recurso de reposición que fue denegado y de queja en procura que el superior concediera dicha apelación.

Por lo tanto, el pronunciamiento que realmente correspondía hacer, era el relativo al recurso de queja interpuesto, dado que la referida apelación contra el auto 3152 de noviembre 29 de 2.021, fue denegada.

Lo dicho hasta aquí, imponía al recurrente, recabar en razones para demostrar que dicha decisión si era apelable.

No obstante, insistió en expresar razones o motivos de inconformidad que consideró pertinentes frente a la decisión, que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad con fundamento en el art. 161 – 1 del C.G.P., recabó en que acompaño copia del denuncio penal formulado contra la demandante dentro del proceso de la referencia por el delito de fraude procesal, con la cual estimo se activaba la causal de suspensión del proceso prevista en el Núm. 1 del art. 161 del C.G.P., y que debió resultar suficiente para ordenar la suspensión del proceso, pero el Juez, no la concedió por insuficiencia de la prueba aportada en la medida que una mera denuncia es insuficiente en la medida que apenas equivale al inicio de una investigación. Es decir, insistió en que había motivos para decretar la suspensión implorada, mas no para demostrar que la apelación denegada si procedía.

Así las cosas, y pese a que se denegó la mencionada apelación, y que se recurrió en queja, en lugar de argumentar que la decisión atacada si era susceptible de recurso de apelación, lo que hizo fue señalar omisiones que según su parecer constituyen falencias del juez en su actuar, tales como que su mandante no fue citado personalmente para acudir a una audiencia de oposición a un secuestro, debiendo serlo por conducto suyo como apoderado; cuestionó que el funcionario omitió decretar pruebas de oficio para no dejar a su mandante sin defensa, que debió esperar el pronunciamiento de la fiscalía sobre la prejudicialidad y no lo hizo, y que por las razones anteriores se configura la prejudicialidad deprecada, cuyo reconocimiento era necesario en la medida que daría al traste con lo actuado.

De acuerdo a lo anterior, no hizo lo que debía, su deber era tratar de demostrar que el recurso de apelación si cabía para el caso y persuadir sobre la procedencia y consecuente concesión del recurso de apelación denegado por el A – Quo, pero no se ocupó de este aspecto vital de la discusión, sino de señalar yerros y omisiones del funcionario que negó el recurso, como si se fuera a desatar una apelación.

En fin, Revisada la decisión en cuestión, se encuentra que se ajusta a derecho, que la negativa de la suspensión de un proceso por prejudicialidad, no se encuentra enlistada en la relación taxativa contenida en el art. 321 del C.G.P., ni en las normas que regulan la figura, esto es, en los art. 161 y 162 ibidem, por lo tanto dicha negativa, no responde a una decisión caprichosa e infundada, al contrario, el funcionario, negó el recurso y explicó de manera clara y suficiente razones que consideró precisas y necesarias para hacerlo.

RESUMEN

Se interpuso el recurso de queja, pero no se enfocó el recurrente en argumentar y demostrar que dicho recurso si era procedente frente a la decisión impugnada.

Acorde con lo anterior, no se aportaron argumentos que persuadiera al despacho de conceder la alzada, de demostrar que, si era procedente, cuando, por el contrario, basta la confrontación de la providencia con el contenido del art. 321 del C.G.P., y con el 161 y 162 Ibidem, para concluir que no lo es.

CONCLUSIONES

El auto recurrido en queja, no es apelable.

No siendo apelable la mencionada providencia, se concluye que el recurso fue bien denegado por el A -Quo, y en consecuencia debe serlo también el recurso de queja que se resuelve.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras que incidió en la parte resolutiva del auto N° 312 de mayo 3 de 2.022, por el cual se confirmó en todas sus partes la decisión contenida en el auto 2872 de noviembre cuatro de 2.021, en el sentido de indicar que lo que se debió decidir, era el recurso de queja interpuesto por el apoderado del Señor DIEGO BUENO GORDILLO, tercero interviniente como opositor en este asunto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto N° 312 de mayo tres (3) de 2.021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DECLARAR, bien denegado el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del opositor, contra el auto 2872 de fecha noviembre cuatro (4) de 2.021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se Ordena la devolución del expediente por medio virtual al despacho de origen, para los fines legales consiguientes dentro del trámite.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 050 DEL 05 DE MAYO DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2a7c9c2a96d73a2b32741c10900d4a2f178b071cef9eb5e9b9bc98d40db870d

Documento generado en 05/05/2022 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica